

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0033/2021

**EXPEDIENTE: 0054/2019 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN
CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0033/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “*****”, S.A. DE C.V.**, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0054/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el hoy **RECURRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar la resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “*****”, S.A. DE C.V.**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----

***“PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente*



resolución.-----

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO. Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MO14ER192126, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA \$*****, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO a SEXTO de esta sentencia.-----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0054/2019.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del mismo, como tampoco se vulnera disposición expresa que

imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -



TERCERO. Señala el recurrente en su **agravio primero** que debe considerarse indebida la forma de resolver de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, al transgredir lo dispuesto por el artículo 207 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ya que el considerando cuarto carece de fundamentación y motivación. - - - - -

El recurrente manifiesta lo anterior, porque la Sexta Sala Unitaria declaró infundado el concepto de impugnación marcado como primero de su escrito inicial de demanda, bajo la idea equivocada de que: “...se advierte a simple vista una firma autógrafa.” Sin embargo, señala que dicho razonamiento es incongruente con la labor jurisdiccional que debe cumplir dicha Sala Unitaria, ya que perdió de vista que el argumento que le fue planteado va más allá de la apreciación de los sentidos, puesto que la carga de la prueba era para la autoridad demandada. - - -

Asimismo, el recurrente indica que la conclusión de la Sala Unitaria para considerar infundado el concepto de impugnación primero de su demanda, estuvo precedido de un razonamiento carente de

sentido, al determinar que el documento que contiene la multa combatida en el juicio de nulidad fue presentado en copia simple, siendo que el documento fue exhibido en el juicio tal y como les fue entregado, de ahí que le correspondía a la autoridad demandada la carga de probar, que el documento con número de control 01MO14ER192126, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, fue notificado en los mismos términos.- - - - -

Por ello, señala el revisionista que debe considerarse indebido el razonamiento con el que resolvió la Primera Instancia, al no abordar los puntos que se plantearon en su concepto de impugnación primero, además de que omitió aplicar la Jurisprudencia de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.”.- - - - -

También, indica que contrario a lo que se argumentó en la sentencia que recurre, nunca pretendió hacer valer que la firma autógrafa no pertenecía a la emisora del acto, ya que no hay firma autógrafa al respecto, sino lo que planteó fue la negativa lisa y llana de que el acto administrativo impugnado no tuviera firma autógrafa, de ahí que refiere que conforme a lo ya expuesto en esta instancia, y en la demanda de origen, le correspondía a la autoridad demandada demostrar lo contrario, esto es, que el acto que se le notificó sí contenía la firma autógrafa y no como lo pretendió el resolutor en la sentencia recurrida, en la que determinó que debía objetar dicho documento ofreciendo la prueba pertinente, ya que insiste en que con la negativa lisa y llana que formuló, la carga de la prueba se le revirtió a la autoridad demandada, porque él no puede probar sobre hechos negativos.- - - - -

Además, refiere que aunque la autoridad demandada haya exhibido junto con su contestación de la demanda, copia certificada del documento combatido, esto no le quitó la carga de probar que el acto que se le notificó contenía firma autógrafa, ya que el acto que le agravia es precisamente el que se le notificó y no el que exhibió la autoridad demandada; por ello indica que la autoridad demandada estaba obligada a demostrar que cumplió con la exigencia del artículo 122 fracción VII de Código Fiscal del Estado de Oaxaca, y que por lo

tanto su concepto de impugnación primero no debió considerarse infundado.- - - - -

En su **agravio segundo** manifiesta el recurrente que la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, es contraria a lo dispuesto por el artículo 107 (sic) fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que carece de fundamentación y motivación, porque no resolvió sobre la pretensión que hizo valer.- - - - -

Esto, porque indica que la resolutora de manera indebida declaró infundado el concepto de impugnación marcado como segundo de su escrito de ampliación de demanda, al determinar que la notificación del documento con número de control 01MO14ER192126, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se encontraba apegada a derecho, por el simple hecho de que la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, está contemplada como un medio de notificación, sin que considerara que para tener como legal este tipo de notificaciones es necesario atender ciertas formalidades.- - - - -

Más adelante, manifiesta que como lo podrá observar este órgano colegiado, la Sala Unitaria pasó por alto el argumento que le fue puesto a su consideración, en el que indicó que no solo por el hecho de que la notificación del acto impugnado se haya realizado por correo certificado con acuse de recibo, esta sea válida, porque para ello es necesario que se cumplan con ciertos requisitos, como lo es que dicha notificación sea recibida por el destinatario o su representante legal, lo cual no aconteció en el presente caso.- - - - -

Refiere que lo anterior, tiene justificación en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el cual prevé que debe recabarse la firma del destinatario o de su representante legal, para considerar valida una notificación practicada por correo certificado con acuse de recibo, por lo que es indispensable que se haya recibido por el destinatario o su representante legal, hecho que indica no fue abordado por la Sala Unitaria en la sentencia recurrida, además de que omitió atender el contenido de su pretensión hecha valer en su escrito de demanda, y aplicar la jurisprudencia de rubro: "NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO CERTIFICADO



CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS PARA LA LEGALIDAD DE LAS REALIZADAS A LAS PERSONAS MORALES”.-----

Por ello, señala el recurrente que la forma de resolver por parte de la Sala Unitaria fue contraria a derecho, porque no justificó debidamente su determinación, al no considerar que la notificación por correo certificado con acuse de recibo era ilegal toda vez que violenta lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Servicio Postal Mexicano, al no haberse entendido con el representante legal de la persona moral “*****”, S.A. de C.V.-----

En razón de lo anterior, solicita que se revoque el fallo que se controvierte al carecer de la debida fundamentación y motivación.---

En su **agravio tercero**, el revisionista manifiesta que resulta ilegal la sentencia que recurre, respecto al considerando sexto toda vez que transgrede lo dispuesto por el artículo 107 (sic) fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar debidamente fundado y motivado, y por no resolver sobre los puntos controvertidos.-----

Esto, porque refiere que al resolver la Primera Instancia sobre el segundo concepto de impugnación de su escrito de demanda, lo hace basándose en una apreciación equivocada, lo que ocasiona que su conclusión sea contraria a derecho, porque consideró que la notificación de la resolución contenida en el oficio número 01MO14ER192126 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, fue apegada a derecho aun cuando no se cumplieron las formalidades establecidas para una notificación por correo certificado con acuse de recibo.-----

Por lo que, el recurrente señala que la espontaneidad alegada en el concepto de impugnación segundo de su demanda, debe prevalecer, una vez que se haya verificado que la forma de resolver por parte de la Sala Unitaria es contraria a derecho, al haber cumplido con la obligación omitida antes de que le fuera notificado el requerimiento emitido por la autoridad fiscal.-----

Finalmente, indica que derivado de las ilegalidades mencionadas anteriormente y en relación a la notificación ilegal de fecha diez de abril de dos mil diecinueve del acto impugnado, se le debió tener como conocedor del acto impugnado el día treinta y uno de mayo de dos mil

diecinueve, en virtud de que la autoridad demandada no justificó que le notificó legalmente el acto impugnado el diez de abril de dos mil diecinueve, al no constar su firma como único representante legal de la persona moral destinataria y por tanto el único autorizado para recibir notificaciones personales en términos de los artículos 42, 59 fracción I, y 61 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, ya que para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, requieren ser entregadas al destinatario o a su representante legal y recabar la firma de éste en un documento especial, que se entregará a su vez al remitente como constancia.- - -

Del expediente remitido a esta Sala Superior para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, en la que se determinó:- - - - -



“CUARTO.- Arguye la parte actora en su concepto de impugnación PRIMERO, de su escrito inicial de demanda, que la multa por infracción carece de validez al no contener firma autógrafa (acto primigenio), lo que en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que la(sic) hoy actor pretende hacer valer es que la firma autógrafa no pertenece realmente a la emisora del acto, máxime que de la lectura hecha a la multa por infracción con número de control 01MO14ER192126, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, visible en las fojas 26 y 37 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la misma fue presentado (sic) por la parte actora en copia simple, sin embargo, la autoridad demandada presentó el mismo documento pero en copia certificada, sin que se manifestara por las partes respecto a su alcance probatorio o falsedad, en la que se advierte a simple vista una firma autógrafa, sin embargo, si el actor consideraba que la firma ahí contenida era falsa o bien no era autógrafa, debió de haber objetado dicho documento, ofreciendo la prueba pertinente para tal efecto, como lo pudo haber sido la pericial en caligrafía, de modo que se llegara al conocimiento sobre la veracidad o falsedad de dicha firma, en consecuencia al no

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y...”

haber acreditado mediante la prueba pertinente que dicha firma es falsa, su concepto de impugnación PRIMERO resulta **INFUNDADO**.

QUINTO.- La parte actora manifiesta toralmente en su concepto de impugnación SEGUNDO, hecho valer en su ampliación de demanda, que viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que manifiesta no haber sido notificada legalmente, al respecto esta Sala reconoce que efectivamente las notificaciones que tienen el carácter de personal, deberá realizarse en el domicilio manifestado por el contribuyente, además de dejar una constancia de notificación en la que conste el acto, así como la fecha y hora de la notificación, entrega del documento, firma de quien recibe y entrega así como sus datos de identificación si los tuviese, no obstante el hoy actor niega haber sido notificado legalmente de la multa que hoy impugna, para controvertir lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que, si bien es cierto, que una notificación personal debe contener los requisitos que la ley fiscal dicta para tal efecto, también es cierto que el acto consistente en la multa por infracción adquiere la naturaleza de ser un acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que éste se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como lo argumenta la demandada, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica...

[...]

Derivado de lo anterior, manifiesta la autoridad demandada, que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo estipulado en el último párrafo del artículo 132 del multicitado Código, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo.

Ahora bien, esta Sala advierte que la demandada acredita su dicho con el acuse de recibo en el que fue notificado el actor, visible en la foja 38 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, se considera que la notificación quedó debidamente realizada, siendo la fecha exacta de notificación el diez de abril de dos mil diecinueve (10/04/2019) es por ello, que dicho concepto de impugnación resulta **INFUNDADO**.

SEXTO.- La parte actora manifiesta en su concepto de impugnación SEGUNDO, de su escrito inicial de demanda, que la multa por infracción debe declararse nula, toda vez que a decir se actualiza lo dispuesto en el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que menciona que se cumplió de forma espontánea las obligaciones requeridas, artículo que se transcribe para su mayor comprensión:

[...]

...ya que como se estipulo en el considerando SEGUNDO de esta sentencia, la autoridad demandada anexó el acuse de recibo en el que fue notificado al actor el acto combatido, visible en la foja 38 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, luego entonces, se considera que la notificación quedó debidamente realizada, siendo la fecha exacta de la notificación el seis (sic) de abril de dos mil diecinueve (10/04/2019) a la 1:27 pm, fecha que se toma como si fuese descubierta por la autoridad, por lo que no se puede considerar que realizó de forma espontánea su declaración, ya que como se menciona en los criterios establecidos en la corte, para que sea considerado como cumplimiento espontáneo, debe ser corregida la situación fiscal antes de la fecha de notificación del requerimiento o bien de cualquier acto de gestión en el que se le comunique al contribuyente la falta o bien la situación detectada, sin que para ello, sea eficiente si ha surtido o no efectos la notificación del acto combatido. Derivado de lo anterior, el concepto de impugnación estudiado en el presente considerando, resulta **INFUNDADO.**

[...]

En consecuencia a lo anterior, y al no haber sido declaradas fundadas ninguno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y no haber probado la ilegalidad del acto combatido, esta Sala **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 01MO14ER192126, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA

***** ...” .-----



De la transcripción efectuada, se advierte que en efecto, la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 207² fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar debidamente fundada y motivada, debido a que la juzgadora omitió realizar un análisis completo de los conceptos de impugnación vertidos por el actor, tanto en su demanda como en la ampliación de esta, en los que señaló que la autoridad demandada tenía la carga de probar que la firma que se encuentra en la multa con número de control 01MO14ER192126 es autógrafa, para que así cumpliera con lo establecido en el artículo 122 fracción VII de Código Fiscal del Estado de Oaxaca; que la notificación por correo certificado con acuse de recibo es ilegal porque no cumple con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; y que al no justificar la autoridad demandada que se le haya notificado legalmente el acto impugnado el diez de abril de dos mil diecinueve, al no constar su firma siendo el único representante legal de la persona moral destinataria en el acuse de recibo que exhibió en su contestación de demanda, se actualizó el supuesto de cumplimiento espontáneo del pago de la obligación fiscal requerida, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esto, por haber realizado el pago el día once de abril de dos mil diecinueve, antes de que conociera de la multa impuesta.- - - - -

De tal modo, que la Primera Instancia violentó el principio de exhaustividad que toda sentencia debe observar, toda vez que las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, y fijar claramente los puntos propuestos por ellas, indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación, por tanto, los agravios vertidos por la recurrente son **FUNDADOS**.- - - - -

Luego, a fin de corregir la ilegalidad cometida por la Sala primigenia, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, y en consecuencia esta Sala Superior **reasume jurisdicción** a efecto de que se analice el acto sometido a la consideración de la Primera Instancia en los términos planteados por el actor en el juicio de nulidad, sin que ello implique una suplencia de la

² “**ARTÍCULO 207.**- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

queja en los agravios expuestos con la revisión. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, visible en la página 2075, con número de registro 177094, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.” - - - - -



En esas condiciones, atentos al principio de mayor beneficio para el actor, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación que hizo valer, privilegiando el estudio de aquellos que, de resultar fundados, conduzcan a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Página: 1275, con número de registro: 166717, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”- - - - -

Enseguida se procede al estudio y análisis del concepto de impugnación **SEGUNDO** de la ampliación de demanda de **Gabriel Bourget Pietra Santa**, representante legal de la persona moral denominada **“Asesores Inmobiliarios Bourget”, S.A. de C.V.**, en la cual expone que la notificación de la resolución contenida en el oficio con número de control 01MO14ER192126 es ilegal, porque no se cumplieron los requisitos mínimos para considerar que se apegó a derecho.- - - - -

Manifiesta el actor que la autoridad demandada en su contestación de demanda, exhibió como prueba la constancia de notificación del Servicio Postal Mexicano (SPM 79), de diez de abril de dos mil diecinueve para acreditar la supuesta notificación de la multa con número de control 01MO14ER192126, sin embargo, refiere que con dicho documento la autoridad demandada no acreditó que en su carácter de representante legal o bien otra persona facultada por su representada hayan recibido dicho documento.- - - - -

Continúa expresando el actor que por el hecho de que se haya efectuado por correo certificado con acuse de recibo, la notificación de la multa con número de control 01MO14ER192126, no significa que la notificación sea válida, dado que para ello es necesario cumplir con ciertos requisitos, como lo es el que sea recibida por el destinatario o su representante legal, sin que en el caso él haya recibido la notificación efectuada, y que por el contrario negaba que la persona que firmó de recibido "*Cecilia Gonzalez(sic)...*" sea representante legal o persona autorizada de su representada. - - - - -

Señala la parte actora que la autoridad demandada no acreditó en forma eficaz que haya realizado la notificación con apego a las disposiciones legales, toda vez que la constancia que denomina como del Servicio Postal Mexicano, no cumple con lo estipulado en el artículo 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, de donde se desprende la ilegalidad de la notificación de la multa con número de control 01MO14ER192126 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, haciéndose evidente su argumento respecto a la espontaneidad del cumplimiento de la obligación por la cual fue sancionada su representada, ya que debe tenerse como fecha de notificación el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, porque fue hasta ese día que tuvo conocimiento de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control 01MO14ER192126, tal como lo señaló en su escrito de demanda. - - -

Por ello, refiere el actor que la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificada con el número de control 01MO14ER192126, viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 263 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, porque cumplió con la obligación fiscal de manera espontánea, esto es, antes de que tuviera conocimiento del requerimiento emitido por la autoridad fiscal. - - - - -

Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en representación de la autoridad demandada, señaló que el acto impugnado consistente en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo



personal con número de control 01MO14ER192126, fue notificada conforme a lo que establece la Ley, en razón de que su representada notificó el acto de manera personal, conforme a los artículos 132 y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Continúa manifestando la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, que el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece que la notificación por correo certificado con acuse de recibo se considera personal, y que, al haberse efectuado de esta forma, no se dejó en estado de indefensión al actor, ya que el procedimiento de notificación se llevó a cabo conforme a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al caso. También, señala que la misma Ley faculta a la autoridad a realizar las notificaciones de esta forma, sin necesidad de que se efectúen mayores formalidades que las reguladas para este tipo de notificaciones, las cuales fueron cumplidas por la autoridad emisora, pues el acto combatido, que es la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control 01MO14ER192126, fue legalmente notificada por correo certificado con acuse de recibido el diez de abril de dos mil diecinueve, y que la firma de la persona que acusó de recibido en la pieza postal consta en el calce del acuse, el cual forma parte de un acto de autoridad, al ser ésta una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, cumpliéndose así, con lo que la Ley permite en cuestión de notificaciones.- - - - -

Finalmente, la citada autoridad refiere que cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, ya que en el calce del acuse de recibo de la notificación realizada por correo certificado, se encuentra la firma de la persona que la recibió.- - - - -

Del estudio del acuse de recibo, mediante el cual se llevó a cabo la notificación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control 01MO14ER192126, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en

términos del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que dentro de los datos del destinatario, aparece el nombre de: “*****”, S.A. DE C.V., y en el apartado de “nombre y firma”, destinado a la recepción del documento, se asentó “*****...” y una rúbrica (foja 38 del expediente principal).- - - - -

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo, consiste en recabar en un documento especial **la firma de recepción del destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente, como constancia; por lo que, al no constar la firma de recepción del representante legal de la persona moral denominada “*****”, S.A. DE C.V, como destinatario, en este caso la firma de ***** , como administrador único de la referida sociedad anónima, como lo demuestra con la copia certificada del instrumento número ***** , libro de registro número ***** , pasado ante la fe del corredor público número ***** en el Estado de Oaxaca (fojas 15-23 del expediente principal), ni quedar acreditado que ***** sea su representante legal, se hace evidente que se incumplió con lo dispuesto en el numeral de referencia.- - - - -



Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ha establecido que para tener una notificación por correo certificado como legalmente válida, esta debe ser realizada **únicamente al destinatario o su representante legal** y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, y que de no realizarse así se contraviene lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, y se deja en estado de indefensión a la parte actora. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la tesis aislada II.10.A.91 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de 2002,

página 1327, con número de registro 186214, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

El término notificación se ha definido como el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término; luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que éstas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga; por tanto, si de conformidad con el artículo 253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado cuando el particular no se presente a oír y recibir notificaciones, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de: I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; y el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En tanto que el diverso artículo 59, fracción I, de la citada ley, precisa que los remitentes de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios. Asimismo, el diverso numeral 61, fracción I, de dicha ley, indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Recibir correspondencia y envíos que le sean destinados. Además de que el diverso artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, y el diverso numeral 33 de dicho reglamento precisa que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo. De ahí que para que las notificaciones que en términos de la legislación tributaria puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento /especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del

conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena. Por lo que si la notificación se realiza en contravención a lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **en virtud de que la notificación personal realizada mediante acuse de recibo no se entrega al destinatario o a su representante legal, se contraviene lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano**, siendo inconcuso que se violan garantías individuales y se deja en evidente estado de indefensión a la parte quejosa.” (Lo resaltado es nuestro) - - - - -

Así las cosas, la notificación por correo certificado con acuse de recibo efectuada el diez de abril de dos mil diecinueve, resulta **ilegal**, por no haber sido entendida directamente con el destinatario o su representante legal, y como consecuencia se tiene como fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, el **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, como lo refirió en su escrito de demanda (foja 1 del expediente principal), al no haber quedado demostrado que *********, persona que recibió la notificación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control 01MO14ER192126, sea representante legal de la persona moral denominada “*********”, S.A. DE C.V. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia XIX.1o.A.C. J/23, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 2006, de la novena época, con número de registro digital 163079 de rubro y texto: - - - - -

“NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA. Si, por una parte, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal pueden practicarse notificaciones personales por correo certificado con acuse de recibo, una vez que las partes o el representante legal señalen domicilio en el territorio nacional y, por la otra, que de la interpretación de los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano deriva que aquéllas deben realizarse únicamente con el



destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que habrá de ser entregado al remitente como constancia, se concluye que, dadas las formalidades que implica esta forma de comunicación, en el citado acuse deben asentarse el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta, para constatar si efectivamente se trata del destinatario, de su representante legal o, en su caso, de la persona autorizada dentro del procedimiento para recibirla.”- - - - -

Ahora, ante la ilegalidad de la notificación realizada por correo certificado con acuse de recibo, lo procedente es analizar si se actualiza el cumplimiento de la obligación fiscal de manera espontánea, a que se refiere el actor en su concepto de impugnación segundo de su ampliación de demanda.- - - - -

El artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece:- - - - -

“ARTÍCULO 263. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.*

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aún cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

II. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Para efectos de este artículo, se considera que la notificación surte efectos en el momento en que se realiza.”

Transcripción, de la que se advierte que el primer párrafo prevé que no se impondrán multas cuando los contribuyentes cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales; asimismo, en la fracción I del mismo artículo 263 en cita, se prevé el supuesto de que el cumplimiento no se considerará espontáneo cuando el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones fiscales después de que le haya sido notificado el requerimiento respectivo.- - - - -

Así, del contenido de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control 01MO14ER192126, se tiene lo siguiente: - - - - -

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERIODO (S) REQUERIDO(S).	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIONE(S)(SIC) OMITIDA(S)	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	6º bimestre de 2018	1 al 17 de enero de 2019	17 de enero de 2019	Artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal 2018. Artículo 123 párrafos segundo y último Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente, para el ejercicio fiscal 2018.

De ahí, que se actualice el cumplimiento **espontáneo** en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto que el actor cumplió con la obligación fiscal antes señalada después de la fecha de vencimiento

establecida para tal efecto, que era el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, pues lo hizo hasta el 11 de abril de dos mil diecinueve, también lo es que realizó dicho pago antes de que tuviera conocimiento de esa multa, lo cual aconteció hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve como quedó establecido en párrafos anteriores, por lo que **cumplió con sus obligaciones antes de que la autoridad le notificara la multa en comento**, lo cual adquiere relevancia porque un acto de autoridad surte sus efectos legales hasta que se notifica, pues la notificación es la forma en que se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, y es a través de la notificación, los administrados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque al tener conocimiento de ello, pueden interponer los medios de defensa que estimen pertinentes. En consecuencia, la eficacia del acto se cumple a partir de que el interesado queda sabedor de la existencia del acto y sus efectos, y no desde la fecha de su emisión, ya que, en ese caso, sus efectos quedan dentro de la sede administrativa. - - - - -

Por esas razones, se tiene que le asiste la razón al actor al argumentar que la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificada con el número de control 01MO14ER192126, viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 263 del Código Fiscal del Estado, porque al haber cumplido con la obligación omitida antes de que le fuera notificado el requerimiento emitido por la autoridad fiscal, actualizándose el supuesto de cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, en los términos previstos en dicho precepto legal, fue indebido que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impusiera al actor la multa combatida, por contravenir el artículo 263 del Código Fiscal del Estado. - - - - -

Resulta aplicable la tesis VI.A.48 A por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, emitida en la novena época, página: 968, con número de registro 191936, de rubro y texto siguientes: - - - - -

***“MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA
POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN***

OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN. El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente."-----



Ante tales consideraciones, con fundamento en el artículo 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control 01MO14ER192126 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigida a "*****", S.A. de C.V., al actualizarse el supuesto de cumplimiento **espontáneo** de la obligación fiscal, previsto en el artículo 263 primer párrafo, del Código Fiscal del Estado.-----

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en esta resolución.-----

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control 01MO14ER192126 de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dirigida a “*****”, S.A. de C.V., por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0033/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA